



Roj: **SAP OU 571/2015 - ECLI: ES:APOU:2015:571**

Id Cendoj: **32054370022015100286**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **2**

Fecha: **08/09/2015**

Nº de Recurso: **628/2015**

Nº de Resolución: **292/2015**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **ANA MARIA DEL CARMEN BLANCO ARCE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

OURENSE

SENTENCIA: 00292/2015

PZA. CONCEPCION ARENAL, 1

Teléfono: 988687072/988687068

213100

N.I.G.: 32054 43 2 2009 0001560

APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000628 /2015

delito: ESTAFA (TODOS LOS SUPUESTOS)

Recurrente: Azucena

Procurador/a: D/Dª JOSE MARIA FERNANDEZ VERGARA

Abogado/a: D/Dª JOSE ARCOS ALVAREZ

Contra:

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

Juzgado procedencia: XDO. DO PENAL N.2 de OURENSE

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000491 /2013

SENTENCIA N° 292/15

=====

ILMOS/AS. SRES./SRAS.:

Presidente/a:

D./DÑA. ANA MARÍA DEL CARMEN BLANCO ARCE.

Magistrados/as.:

D./DÑA. MANUEL CID MANZANO.

D./DÑA. AMPARO LOMO DEL OLMO.

=====

En OURENSE, a ocho de Septiembre de dos mil quince.



VISTO, por esta Sección 002 de esta Audiencia Provincial en la causa arriba referenciada, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador JOSE MARIA FERNANDEZ VERGARA, en representación de Azucena , contra Sentencia dictada en el procedimiento PA: 0000491 /2013 del JDO. DE LO PENAL nº: 002; habiendo sido parte en él, como apelante el mencionado recurrente, actuando como Ponente el/la Magistrado/a Ilmo/a. Sr./a. **ANA MARÍA DEL CARMEN BLANCO ARCE**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento de referencia se dictó Sentencia con fecha nueve de Abril de dos mil trece , cuya **parte dispositiva** es del tenor literal siguiente:

"Que **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a la acusada, D^a **Azucena** , como autora criminalmente responsable de un delito de **blanqueo de capitales del art. 301.1 y 3 C.P** , sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 3.290 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 2 meses de privación de libertad.

Se imponen a la condenada las costas procesales.

En concepto de responsabilidad civil, la acusada indemnizará a Banco de Galicia, (BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A), con la cantidad de 3.290 euros, más intereses del art. 576 LEC , previa acreditación por parte de dicha entidad, en fase de ejecución, del hecho de haber satisfecho dicha cantidad a la perjudicada Rosario ."

Y como **Hechos Probados** expresamente se recogen los de la sentencia apelada:

"La acusada, Azucena , mayor de edad y sin antecedentes penales, el día 28 de enero de 2009 recibió en su cuenta corriente número NUM000 de la Caixa Rural Torrent de Avenida Cardenal Benlloch nº 46 de Valencia, una transferencia por importe de 3.290 euros procedentes de la Entidad Banco de Galicia, sucursal calle Reboredo nº 16 de San Cibrao das Viñas y de la cuenta corriente número NUM001 , cuya titular era Rosario , que ni la había ordenado ni la había autorizado, procediendo la acusada ese mismo día a extraer dicha cantidad y enviarla, tras la deducción de gastos y comisión, mediante WESTER Unión a Jose Luis en la localidad de San Petersburgo (Rusia), quedándose ella con 240 euros por la operación."

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia, por la representación procesal del hoy recurrente, se interpuso recurso de apelación que formalizó exponiendo las alegaciones que constan en su escrito, el cual se halla unido a las actuaciones.

TERCERO.- Dado traslado del escrito de formalización del recurso a las partes, el Ministerio Fiscal se da por notificado.

CUARTO.- Por el Órgano Judicial sentenciador se remitieron a este Tribunal los autos originales con todos los escritos presentados y, recibidos que fueron, se señaló día para deliberación, la que tuvo lugar el día 1/09/2015.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan y se dan por reproducidos los hechos que en la sentencia recurrida se declaran probados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Frente a la sentencia dictada por la que se condena a la denunciada como autora de un delito de blanqueo cometido por imprudencia , se alza ésta apelación en cuestionando la concurrencia de los elementos típicos de la infracción objeto de condena.

SEGUNDO. - Poco puede añadir la Sala a la brillante exposición realizada por la Juzgadora al analizar la cuestionada concurrencia de la grave negligencia en la que ha incurrido la apelante, bastando tan solo añadir al objeto de dar satisfacción a la pretensión de la citada que , la jurisprudencia ha sentado que, aunque deba rebasarse la mera sospecha, este requisito no implica sino un conocimiento práctico, del que se tiene por razón de la experiencia, y que permite representarse algo como lo más probable, en una situación dada, el que permite a un sujeto medio discriminar, tener conciencia de la anormalidad de la operación y la razonable inferencia de que proceden de un delito, admitiendo este tipo de comisión por imprudencia grave, que supone una ignorancia deliberada sobre el origen de las cantidades de dinero que propicia que el dinero procedente de una estafa informática encuentre una vía idónea para que su legítimo propietario no lo recupere.



Y en el presente supuesto de la propia confesión de la acusada, que admite haber transmitido a sus supuestos empleadores el importe recibido por transferencia bancaria, y el propio testimonio de la perjudicada que afirma que en momento alguno autorizo tal transferencia, resultan acreditados todos los elementos integradores del tipo de blanqueo de capitales, esto es la previa comisión de un delito contra la propiedad, delito de estafa informática, y la ignorancia deliberada de la acusada, sobre el origen de suma de dinero que recibió, propiciado así una vía idónea para que su legítimo propietario no lo recupere.

Y tal situación vino propiciada porque la acusada omitió las más mínimas cautelas que de haberlas empleado le hubieran permitido conocer el ilícito origen de la suma recibida, ya que no resulta creíble en modo alguno, que a una persona sin especial cualificación profesional, se le ofrezca una importante comisión de un 10% por un trabajo tan sencillo como realizar una transferencia. Pero es más ya la forma de contratación vía internet tuvo que resultar sospechosa a la acusada, acostumbrada como estaba a trabajar como comercial según asume y máxime si se considera que se le invitaba a mentir y a ocultar la realidad de la operación si era interrogada para ello tal y como se desprende de la documental obrante al folio 81 de las actuaciones.

En definitiva pues compartiendo las argumentaciones de la sentencia apelada se impone el rechazo del recurso articulado con confirmación de la sentencia apelada.

TERCERO.- No ha lugar a realizar especial pronunciamiento de las costas de la alzada en consideración a lo establecido en el artículo 240 de la Ley de enjuiciamiento Criminal .

VISTOS los preceptos legales de general y pertinente aplicación y en atención a lo expuesto,

FALLO

Se **estima** el recurso de apelación interpuesto por la/s representación/es procesal/es de Azucena formulado/s contra la Sentencia dictada el 9/04/2013 y en el procedimiento Abreviado 491/13, por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Ourense que se revoca en el solo sentido de imponer la pena de tres días de localización permanente, manteniendo el resto de sus pronunciamientos y sin especial pronunciamiento en materia de costas de esta alzada.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de que proceden, con testimonio de esta Sentencia para su conocimiento y cumplimiento.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronuncio, mando y firmamo.-